



**Expediente No. 2013-110**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de EDUAR ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA en contra de la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION y otro, informándole que se presentó, el día 26 de agosto de 2020, contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

Al respecto se observa que la presente demanda fue promovida por el señor EDUAR ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA a través de apoderado judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION, la cual le correspondió el conocimiento a esta dependencia judicial, quien mediante providencia del día 22 de marzo de 2013 (pág. 46 del expediente digitalizado), la admitió conforme vino instaurada en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION, y ordeno su notificación. Una vez notificada la demandada GOBERNACION DEL ATLANTICO presento contestación a la demanda el día 9 de octubre de 2014 (pág. 56 a 197 del expediente digitalizado).

Al respecto es preciso anotar que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO es un organismo principal de la Administración que forma parte de la Rama Ejecutiva del nivel territorial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme se desprende de los artículos 115 de la Constitución Política y 39 de la Ley 489 de 1.998; más no es la entidad territorial estatal a la que la Ley le confirió personería jurídica, conforme se observa en el artículo 80 de la Ley 153 de 1.887, en concordancia, con los artículos 286 y 298 de la Carta Política y el artículo 2 de la Ley 80 de 1.993.

En ese orden de ideas, la demanda al dirigirse contra dicho organismo departamental, incumple con la exigencia del artículo 53 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por



remisión expresa del artículo 145 del C.P. T y. SS en lo que respecta a la capacidad para comparecer al proceso o capacidad para ser parte.

La norma en cita dispone: **“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”**, norma que guarda conexión con el artículo 159 del CPACA, que establece: **“CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”**.

Toda vez, que la Ley le ha conferido la calidad de persona jurídica de derecho público con personería jurídica, conforme se observa en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, únicamente a la Nación, Los Departamentos y los Municipios, se colige que la Gobernación del Atlántico no tiene capacidad para ser parte, teniendo en cuenta que la entidad territorial con personería jurídica es el Departamento del Atlántico, representado por la Gobernadora.

Así las cosas, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto que decreta la admisión de la demanda, de fecha 22 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada.

Consecuentemente, por reunir los requisitos exigidos por en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto que decreta la admisión de la demanda, de fecha 22 de marzo de 2013, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.129.577.407 y tarjeta profesional número 193.938 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

TERCERO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por EDUAR ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION.

CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a las demandadas DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION.

QUINTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de EDUAR ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.739.371; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

SEXTO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 10 de marzo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 9

N